



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR NOE SANCHEZ SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201800063 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado del demandado Cesar Fernando Cepeda Bernal (fl.151), por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial programada para el día 23 de agosto de 2018, debido a que tenía programada audiencia en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja dentro del proceso 2017-00091.

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante providencia de 02 de agosto de 2018 (fl.135), notificada por estado electrónico No. 33 del 03 de agosto de esta misma anualidad, se señaló el día 23 de agosto de 2018, a las tres de la tarde (03:00 p.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, audiencia a la que no asistió el apoderado de la demandada Cesar Fernando Cepeda Bernal tal como se puede corroborar en el acta de audiencia inicial vista a folios 138 a 142 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados **deberán concurrir obligatoriamente.** También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)”

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas **justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia** siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito **y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias** adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le **impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (Resaltado del Despacho)

Se advierte que la excusa fue presentada el día 27 de agosto de 2018, dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por el apoderado del demandado Cesar Fernando Cepeda Bernal sustentándose en el hecho de que en el día y hora en que se llevó a cabo la audiencia inicial, tenía programada audiencia a la misma hora en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja dentro del proceso 2017-00091

para lo cual allega el acta correspondiente de la audiencia suscrita por él como interviniente (fls.152-161).

En razón de lo antes expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 23 de agosto de 2018, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal, como apoderado de la demandada, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral a Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 7 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201800095 00

Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, para continuar con el trámite del proceso el Despacho entra a resolver el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.8)

DOCUMENTALES APORTADAS.

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la presentación de la demanda, obrantes a folios 11 a 16 del expediente.

DOCUMENTALES SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO.

Se decreta las pruebas solicitadas a folio 9 del expediente, por Secretaría **oficiése** a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja, para que rinda de forma detallada y completa los siguientes informes:

- Determinar y evaluar los daños, afectaciones y detrimentos específicos y concretos que ostentan la malla vial de los barrios Altamira, Ciudad Jardín, Cortijo, Curubal, El Dorado, El Milagro, EL Triunfo, La Colorada, La Concepción, Las Peñitas, Los Lanceros, Pinos de Oriente, San Carlos, San Lázaro, Tunjuelito, Altos del Zue, Asís, Libertador, Los Cojines, Los Patriotas, Mirador Escandinavo, Monseñor Baracaldo, Nazareth, Obrero, Praderas del Hunza, Rafael García Herreros, Ricaurte, Sagrado Corazón, San Antonio, San Francisco, Santa Ana, Santa Rita, Santiago de Tunja, Boyacense, Balcón de la Villa, Florida, Bello Horizonte, Buena Vista, Colinas de San Fernando, Doña Eva, El Carmen, El Jordán, José Antonio Galán, Hunza, La Fuente, Etapas 4 y 5, La Granja, La Esmeralda, La Estancia del Roble, La Perla, Villas del Norte, Antonia Santos y Urbanización Sol de Oriente, pertenecientes al Municipio de Tunja (deberá acompañarlos de registro fotográfico e informes técnicos que estimen lo pertinente)
- Establecer, determinar y evaluar de forma concreta y específica las vías de los barrios citados que no ostentan sello asfáltico o pavimentación, los tramos más destruidos y que presentan más desgaste, los tramos viales que ostentan destrucción y desgaste del asfalto y pavimento, las fisuras, deformaciones, huecos, cráteres, grietas, abultamientos, hundimientos, baches, los tramos o puntos más críticos y afectados (deberá acompañarlos de registro fotográfico e informes técnicos que estimen lo pertinente)
- Allegar las solicitudes elevadas por las Juntas de Acción Comunal de los barrios citados que hayan solicitado la intervención, recuperación, e inversión de recursos para la malla vial de sus sectores.

DICTAMEN PERICIAL

No se decreta el dictamen pericial en relación *con el estado, daños y demás de la malla vial de los barrios mentados*, solicitado por la parte demandante, en razón a que ya fue decretada una prueba con el mismo objeto.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (fl.36)

DOCUMENTALES APORTADAS.

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes a folios 37 a 103 del expediente.

3. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

3.1 Por Secretaría oficiase a los Juzgados Administrativos de Tunja, a la secretaria del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, para que certifique con destino a este proceso si en dichas dependencias se encuentra en trámite o ha cursado alguna acción popular en la que se pretenda la recuperación, reparación y demás de la malla vial de los barrios Altamira, Ciudad Jardín, Cortijo, Curubal, El Dorado, El Milagro, EL Triunfo, La Colorada, La Concepción, Las Peñitas, Los Lanceros, Pinos de Oriente, San Carlos, San Lázaro, Tunjuelito, Altos del Zue, Asís, Libertador, Los Cojines, Los Patriotas, Mirador Escandinavo, Monseñor Baracaldo, Nazareth, Obrero, Praderas del Hunza, Rafael García Herreros, Ricaurte, Sagrado Corazón, San Antonio, San Francisco, Santa Ana, Santa Rita, Santiago de Tunja, Boyacense, Balcón de la Villa, Florida, Bello Horizonte, Buena Vista, Colinas de San Fernando, Doña Eva, El Carmen, El Jordán, José Antonio Galán, Hunza, La Fuente, Etapas 4 y 5, La Granja, La Esmeralda, La Estancia del Roble, La Perla, Villas del Norte, Antonia Santos y Urbanización Sol de Oriente, o alguno de ellos, pertenecientes al Municipio de Tunja. En caso afirmativo aportar copia de la demanda, auto admisorio y estado actual del proceso.

De igual manera, se ordenara oficiar a la Defensoría del Pueblo para que certifique con destino a este proceso si en el registro que posee dicha entidad en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 80 de la ley 472 de 1998, consta la admisión o fallo de laguna acción popular con las mismas pretensiones consignadas en esta acción constitucional sobre la recuperación, reparación y demás de la malla vial de los barrios mencionados.

3.2. Por Secretaría oficiase al Municipio de Tunja, para que certifique con destino a este proceso el avance desarrollado del documento de priorización de necesidades para el cuatrienio 2016-2019 y/o proyecto de pavimentación, recuperación, reparación y demás de la malla vial de los barrios Altamira, Ciudad Jardín, Cortijo, Curubal, El Dorado, El Milagro, EL Triunfo, La Colorada, La Concepción, Las Peñitas, Los Lanceros, Pinos de Oriente, San Carlos, San Lázaro, Tunjuelito, Altos del Zue, Asís, Libertador, Los Cojines, Los Patriotas, Mirador Escandinavo, Monseñor Baracaldo, Nazareth, Obrero, Praderas del Hunza, Rafael García Herreros, Ricaurte, Sagrado Corazón, San Antonio, San Francisco, Santa Ana, Santa Rita, Santiago de Tunja, Boyacense, Balcón de la Villa, Florida, Bello Horizonte, Buena Vista, Colinas de San Fernando, Doña Eva, El Carmen, El Jordán, José Antonio Galán, Hunza, La Fuente, Etapas 4 y 5, La Granja, La Esmeralda, La Estancia del Roble, La Perla, Villas del Norte, Antonia Santos y Urbanización Sol de Oriente, pertenecientes al Municipio de Tunja, anexando copia del respectivo contrato, cronograma de actividades, estado de la obra contratada y demás documentos que den cuenta de las actividades efectuadas por la administración para reparar las averías de los trayectos mencionados.

REFERENCIA: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201800095 00

Por Secretaría llevar a cabo el trámite correspondiente a las pruebas decretadas.

Se establece como término probatorio, veinte (20) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

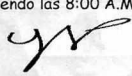
LCTG



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 7 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

Consejo Superior
de la Judicatura



981

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NEPOMUCENO RICO BARRERA Y Otros
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO No: 15001 3333 005 201600119 00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 14 de agosto de 2018 (fls.735-769), es de carácter condenatorio y contra ésta las partes interpusieron recurso de apelación (fls.771-779), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

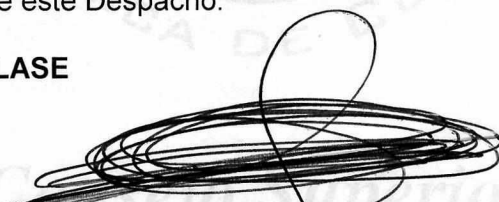
Como consecuencia de lo anterior,

Se fija el día **veinticinco (25) de septiembre de 2018, a las nueve y treinta minutos de la mañana (9:30 a.m.)**, como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo en la Sede de este Despacho, Oficina 305, edificio de los Juzgados Administrativos.

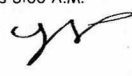
Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 7 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



51

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGOTH YALILE SOSA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00197-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora MARGOTH YALILE SOSA RUIZ, pide que se declare la nulidad del acto ficto o presunto con radicado No. 2017PQR3040 del 05 de mayo de 2017, “Que niega el derecho de petición por medio del se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago y sanción moratoria por la mora de las cesantías”.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad que expida el correspondiente acto administrativo por medio del cual se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora, desde el día 66 hábil siguiente a la radicación, 18 de noviembre de 2015, hasta el día de pago final, esto es el 15 de marzo de 2016, de conformidad a lo establecido en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006; que las sumas de dinero sean indexadas mes a mes desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo; que se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha del pago efectivo; que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones

relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 18 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 15 de diciembre de 2017, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **30 de agosto de 2018 (fl.9)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por el demandante es de \$15.184.995 (fl.8). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el **lugar donde se profirió el acto administrativo**, en este caso fue la ciudad de Tunja, donde ejerce competencia este Juzgado.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **MARGOTH YALILE SOSA RUIZ** afectada por el acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de Sanción Moratoria por pago tardío de la Cesantía (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J. (fl.1)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2017PQR3040 (fl.15), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 05 de mayo de 2017, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya ha transcurrido más de un año, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por la demandante,

cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

*...
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; ...”*

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un acto ficto o presunto negativo derivado de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia del traslado para el archivo del Juzgado y para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora **MARGOTH YALILE SOSA RUIZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. **Fijar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fls.1).

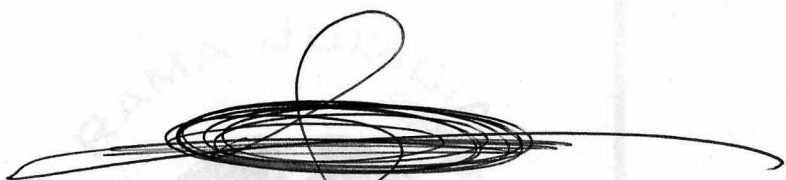
DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el sistema siglo XXI.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace “Juzgados Administrativos”¹ – “Boyacá” – “Juzgado 05 Administrativo de Tunja” – “Estados electrónicos”.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUERRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



161

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FNPSM
RADICADO: 15001 3333 002 201400209 00

Ingresa el expediente al Despacho informando, que se debe aclarar el NIT del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para efectos de darle cumplimiento a la orden emitida en el auto del 23 de agosto de 2018, conforme lo solicitó el Banco BBVA, conforme al oficio que obra a folio 151 del expediente.

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente el Banco BBVA a folio 151 del expediente, solicita se aclare el NIT de la entidad demandada, habida cuenta que el que se señala en el oficio de embargo corresponde a FIDUCIARIA LA PREVISORA, para cuentas que no manejan recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contraste, señala que el NIT 860525148-5, corresponde a las cuentas cuyo titular es la FIDUPREVISORA y en las cuales se manejan los recursos del referido fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior y como el objeto de la orden contenida en la providencia del 23 de agosto de 2018, era aclararle al BBVA que debe retener los dineros que pertenecen al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para efectos de darle cumplimiento a la misma, se le debe señalar a la entidad financiera que el NIT que corresponde al demandado es el 860525148-5 y no el que se indicó en el oficio inicial del embargo. Por secretaría, librense los oficios del caso dejando constancias en el expediente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



123

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS MARLENY SIERRA SIERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 15001 3333 005 20180003700

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 112-118).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia de 13 de agosto de 2018, fue notificada a las partes en estrados, en razón a lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fl.118), quedando ejecutoriada el día 28 de agosto del mismo año –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (Art. 247 C.P.A.C.A) – y el recurso fue interpuesto y sustentado el 15 de agosto de 2018 (fls.121-123).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...*” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...*”, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente a los recursos, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DAVID GOMEZ VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 15001 3333 005 201800186 00

Habiendo sido enviado el presente proceso por competencia por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, este Despacho procede a avocar conocimiento del mismo. Por otra parte en virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JOSE DAVID GOMEZ VERGARA, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 014084 del 30 de noviembre de 1999 y 000656 del 14 de febrero de 2001, mediante las cuales CAJANAL en su momento negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al Demandante.

De igual forma en acumulación de pretensiones demanda el certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá el cual obra en el expediente administrativo en donde se tramitó la solicitud de pensión de gracia, lo mismo que el certificado de tiempo de servicios No. 279 del 24 de septiembre de 2015, el certificado de salarios y devengados No. 345 del 13 de febrero de 2015, el Certificado de Salarios de fecha 17 de marzo de 2017, expedidos por la Secretaría de Educación de Tunja.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada reconocer y pagar la pensión de gracia teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus, con indexación de la primera mesada pensional. Lo mismo a que el Municipio de Tunja, rectifique los certificados de tiempos de servicios y salariales, señalando que la vinculación del docente es de carácter territorial conforme al ley 43 de 1975. Se condene a la demandada a que sobre las mesadas pensionales adeudadas al demandante, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al IPC, y al pago de intereses moratorios de conformidad con el inciso 3º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que en este caso, no se agotó el requisito previo de la conciliación extrajudicial, pues no se acompañó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 que es el documento idóneo para acreditar el requisito de procedibilidad señalado, no obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 5 de julio de 2018 (fl. 50), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39.062.100. La estimada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 3 de agosto de 2018 (fl. 54-55) es de \$22.442.390(fl.54vto). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la competencia territorial en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la demanda (fl.31) el último lugar de prestación de servicios del señor JOSE DAVID GOMEZ VERGARA fue en la ciudad de Tunja.

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **JOSE DAVID GOMEZ VERGARA** afectado por la decisión que le negó el reconocimiento y pago de la pensión de gracia, lo mismo con el tipo de vinculación certificada en su momento por la Secretaría de Educación de Boyacá y el Municipio de Tunja. (fls.30)

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **ANDRES HEINZ GIL CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.488.604 de Cúcuta, y portador de la T.P. No. 125.649 del C.S. de la J. (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisados los textos de los actos administrativos acusados, se observa que la **Resolución No. 14084 de 30 de noviembre de 1999 (fls.2-9)**, proferida por el Subdirector de Prestaciones Económicas de Cajanal, informa que contra esta procedían los recursos de reposición y/o apelación. Mediante **Resolución No. 00656 (fls.10-14)**, la Jefe de la Oficina Jurídica de Cajanal resolvió el recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 14084 de 1999; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

En cuanto a los certificados salariales y de tiempo de servicios, expedidos por la Secretaría de Educación de Boyacá y por la Secretaría de Educación de Tunja, al ser actos demandables conforme al inciso 3º del artículo 137 del CPACA, al momento de expedirse se agota el procedimiento administrativo, sin que procedan recursos en contra de lo allí certificado.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de las Resoluciones No. 14084 de 30 de noviembre de 1999 (fls.2-9), proferida por el Subdirector de Prestaciones Económicas de Cajanal, y Resolución No. 00656 proferida por la Jefe de la Oficina Jurídica de Cajanal (fls. 10-14).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Ahora bien, en lo que respecta a los actos administrativos de certificación demandados, encuentra el Despacho que frente a estos operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción. Si bien es cierto, este tipo de actos son demandable a través del ejercicio del medio de control de nulidad conforme al inciso 3º del artículo 137 del CPACA, por cuanto la decisión que profiere la administración es de contenido general pues en ella da fe de la existencia de un registro público y su contenido. Sin embargo, cuando se trata de certificaciones de tipo laboral, las mismas involucran un restablecimiento automático del derecho, ya que buscan rectificar la información que se encuentra registrada en las entidades públicas que sirvieron de empleador al demandante, por este motivo la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, los actos de certificación laboral al ser actos particulares y concretos, que implican restablecimiento automático de derechos en caso de anularse, se someten a la regla general de caducidad prevista en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA., es decir que se deben demandar dentro de los 4 meses siguientes a su expedición.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que la demanda se presenta después de los cuatro meses de expedidos los certificados salariales y de tiempo de servicios demandados en el presente proceso, siendo el último expedido el 17 de marzo de 2017, por consiguiente, existiría indebida acumulación de pretensiones en el presente asunto conforme al artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, por lo que deberá rechazarse la demanda presentada contra el Municipio de Tunja y el Departamento de Boyacá y la Nación-Ministerio de Educación Nacional, respecto de las certificaciones salariales y de tiempo de servicio que en su momento expidieron Secretarías de Educación de Boyacá y Tunja a nombre de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **JOSE DAVID GOMEZ VERGARA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**.

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería jurídica al Abogado **ANDRES HEINZ GIL CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.488.604 de Cúcuta, y portador de la T.P. No. 125.649 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

Rechazar la demanda presentada contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el MUNICIPIO DE TUNJA, respecto de las certificaciones laborales y salariales demandadas en acumulación de pretensiones en el presente medio de control, por haber operado la caducidad de las pretensiones frente a las mismas, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

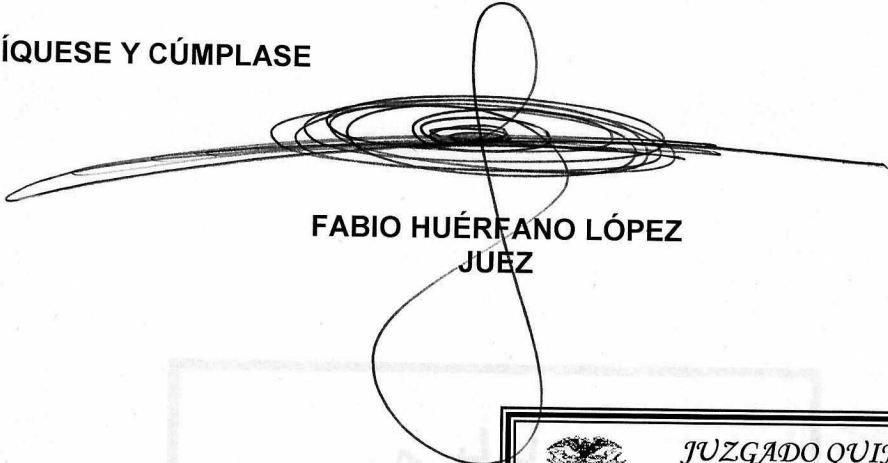
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"² – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

² Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

*Consejo Superior
de la Judicatura*



32

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER PERILLA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00192-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, el señor **ALEXANDER PERILLA**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183171365161: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 18 de julio de 2018, expedido por el Comando del Ejército Nacional, a través del cual se negó el reajuste del salario devengado por el demandante como miembro activo del Ejército Nacional

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada liquidar el salario del demandante tomando como base la asignación básica señalada en el artículo 4º de la Ley 191 de 1985 y el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es tomando el salario mínimo incrementado en un 60%.

Se ordene el pago de intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento del pago, dejados de pagar desde que se generó el derecho a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en los términos señalados por el artículo 192 del C.P.A.C.A y se ordene a la entidad al pago de gastos y costas procesales.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera, amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. *Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.* Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "**los derechos ciertos y discutibles**" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión..

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **29 de agosto de 2018 (fl. 30)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$ 19.264.647 (fl. 18), la cual no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud que el demandante presta sus servicios en el **"BATALLON DE INFANTERIA No. 1 GENERAL SIMON BOLIVAR con sede en la Ciudad de Tunja Boyacá."**

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **ALEXANDER PERILLA** afectado por la decisión, que negó el reajuste de su asignación de retiro, tomando como base el salario señalado en el artículo 4º de la Ley 191 de 1985 y el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es tomando el salario mínimo incrementado en un 60%. (fl. 2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá y portador de la T.P. No. 109.557 del C.S.J., (fl.20).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el Acto administrativo acusado, 20183171365161: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 18 de julio de 2018, expedido por el Comando del Ejército Nacional, a través del cual se le negó el reajuste del salario devengado por el demandante, informa que contra esa decisión no proceden recursos en su contra, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa. (fl. 24).

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia auténtica del **Oficio No. 20183171365161: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER.1.10 del 18 de julio de 2018**, expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual se le negó el reajuste del salario devengado por el demandante (fl.24).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado del actor.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el original del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado, así como la copia en medio magnético de la demanda (fl.37).

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

35

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **ALEXANDER PERILLA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.293.799 de Bogotá y portador de la T.P. No. 109.557 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.1).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

*Consejo Superior
de la Judicatura*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

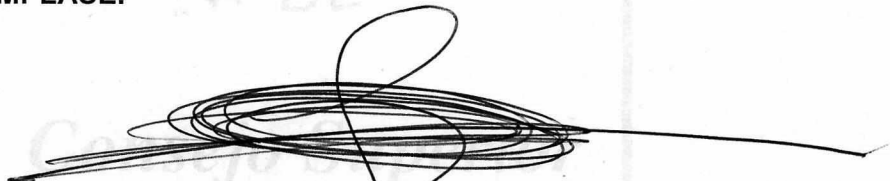
REFERENCIA: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: LEONEL TORRES GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00139 00

Cumplido el traslado para la contestación de la demanda, por Secretaría cítese a las partes, a los coadyuvantes, a la Delegada del Ministerio Público y al señor Defensor del Pueblo para llevar cabo audiencia de pacto de cumplimiento. Para tal efecto se fija el próximo **08 de noviembre de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencia B1-10.**

Igualmente, el despacho advierte que a folio 88, obra memorial mediante el cual el abogado Iván Mauricio Álvarez Orduz, allega renuncia al poder conferido adjuntando copia de la comunicación dirigida al alcalde del Municipio de Puerto Boyacá por medio de la cual informa que renuncia a los poderes a él conferidos para la representación judicial en razón a que cedió el Contrato de Prestación de Servicios No. 001 de 2018 (fl. 91). Sin embargo, se observa que el profesional del derecho no ha actuado en el proceso de la referencia ni se le ha reconocido personería, en la medida que quien contestó la demanda fue el abogado Andrés Mauricio Colmenares Uribe, de conformidad con el poder especial visto a folio 72 otorgado por el señor Oscar Fernando Botero Álzate, alcalde municipal de Puerto Boyacá, razón por la cual **no se tendrá en cuenta la renuncia de poder presentada por el doctor Álvarez.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.37 de hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

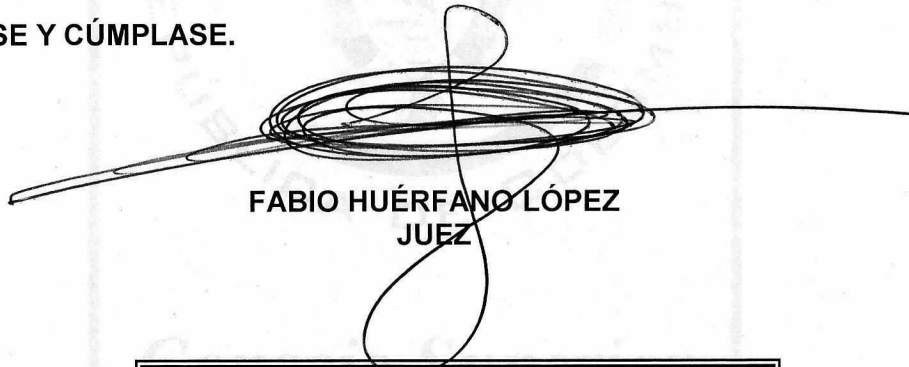
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA INES SANCHEZ Y Otros
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO No: 15001 3333 005 201400095 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 505 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandante**, de doscientos mil pesos (\$200.000), correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

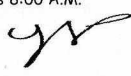
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 7 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. 
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



288

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: FERNANDO GUZMAN BARAHONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICADO No: 15001-3333-005-2018-00051-00

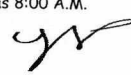
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.3 mediante providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018); (Fls.264 y ss.) por medio de la cual confirma el auto del 18 de abril de 2018 que decretó la suspensión provisional y parcial de los efectos del artículo 4 del Acuerdo No.023 de 2004 y del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo No.023 de 2016 expedidos por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 7 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



106

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ROQUE ANTONIO CRISTANCHO PATIÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
RADICACIÓN N° 15001 3333 005 201800157 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que llega proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá y los memoriales vistos a folios 65 y s.s. (fl.85).

En esa medida, **obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls. 55-62) por medio de la cual confirmó la sanción por desacato impuesta por este Despacho a la señora Adriana María Guzmán, en calidad de Presidente de Colpensiones excepto el numeral segundo de la providencia del 22 de agosto de 2018 (fls.42-49).

Ahora, observa el Despacho que mediante memorial radicado el 31 de agosto de 2018 (fls.65-76), el señor Luis Miguel Rodríguez Garzón, en calidad de Gerente de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, manifiesta lo siguiente:

"Ahora bien, en atención a la orden de tutela impartida me permito informar que la petición del 11 de mayo de 2018 que corresponde a solicitud de estudio de prestación de "pensión vejez madre o padre trabajador hijo inválido" se resolvió de fondo con RESOLUCION 230165 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018 la cual se encuentra en trámite de notificación prioritaria conforme se observa en los anexos; una vez contemos con el acta respectiva se remitirá de manera inmediata a su honorable despacho judicial"

(...)

*Es preciso indicar, que la Dirección de Historia Laboral por su parte realizó todas las gestiones necesarias en lo que refiere a los tiempos faltantes en la historia laboral del accionante conforme se puede apreciar la resolución anexa, y a su vez la subdirección de Prestaciones Económicas efectuó el estudio de la prestación solicitada, motivo por el cual **se atiende íntegramente el derecho de petición objeto de tutela** pese a que la misma no se hubiera resuelto favorablemente para el accionante.*

(...)

Por lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones le solicita de manera respetuosa a su Despacho que:

PRIMERO: *Se sirva declarar que las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encuentran actualmente superadas como quiera que se haya dado cumplimiento al fallo de tutela emitido en sede constitucional, y en consecuencia ordenar la cesación de los efectos de sanción alguna impuesta al funcionario sancionado de esta entidad como consecuencia del presente trámite.*

En ese sentido corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de cesación de los efectos de la sanción impuesta a la Presidente de Colpensiones.

Para resolver, se considera:

Conforme lo señala la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el

107

cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo. Sobre el particular, ha señalado¹:

*"Del texto subrayado –se refiere a la frase contenida en el inciso 2º del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 que dice: El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia- se puede deducir que **la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las forma (sic) de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.** Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

"Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela."

En virtud de lo anterior, es claro que es procedente aplicar la tesis que ha venido sosteniendo la Corte Constitucional referente a que el fin del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí, sino que ésta es el medio para buscar el cumplimiento de la sentencia, la que una vez acatada, evita la sanción, conforme aconteció en el proceso de la referencia, pues es claro que si bien inicialmente la orden judicial no fue cumplida, razón por la que el Despacho procedió a imponer las sanciones respectivas, con posterioridad, se dio cumplimiento al fallo en los términos ordenados en la sentencia del 24 de julio de 2018, como se demuestra en el informe de cumplimiento allegado por la entidad accionada el 31 de agosto de 2018, en el que se aporta copia de la Resolución SUB230165 del 30 de agosto de 2018, mediante la cual se resuelve de fondo, en forma clara, precisa y congruente el Derecho de Petición elevado por el señor Roque Antonio Cristancho Patiño radicado el 11 de mayo de 2018, en lo atinente a la solicitud de reconocimiento de pensión especial de vejez por hijo discapacitado, recordando que de conformidad con la Corte Constitucional ha expresado que una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario².

Adicionalmente, se evidencia que la entidad accionada está adelantando los trámites correspondientes para notificar la Resolución SUB230165 del 30 de agosto de 2018 (fl.69). En esa medida, no es procedente la solicitud efectuada por la apoderada de la parte demandante vista a folios 78 y s.s., relacionada con efectuar las sanciones ordenadas por este Despacho el 22 de agosto de 2018.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls. 55-62) por medio de la cual confirmó la sanción por desacato impuesta por este Despacho

¹ Sentencia T-421 de 2003.

² Sentencias T-1160A/01 MP. Manuel José Cepeda Espinosa, T-581/03 MP. Rodrigo Escobar Gil

a la señora Adriana María Guzmán, en calidad de Presidente de Colpensiones excepto el numeral segundo de la providencia del 22 de agosto de 2018 (fls.42-49).

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la decisión proferida por este Despacho el día 22 de agosto de 2018, confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 28 de agosto de 2018 en la cual se impuso sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, Adriana María Guzmán Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Notificar a través del medio más expedito y eficaz³ la presente decisión a la Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

CUARTO.- Comunicar al accionante la presente providencia.

QUINTO.- Por Secretaría **archivar** el expediente dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR



*Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial

Yr

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

³ Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.



809

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUBIELA TELLEZ
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA Y OTRO
RADICADO: 15001-3333-005-2013-00105-00

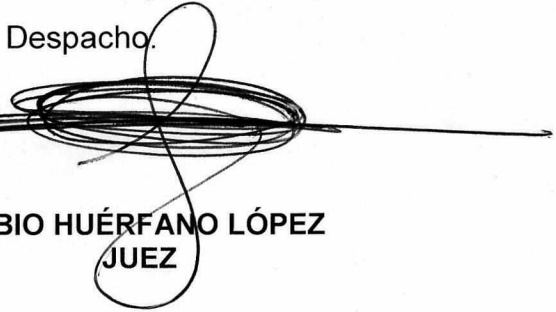
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 26 de abril de 2018 por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2016 (fl.671-689).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$2'200.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en la sentencia proferida en este proceso.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



68

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE CABANA y otros
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800144 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que en el auto admisorio se ordenó publicar el edicto Emplazatorio a entidades que no son demandadas (fl.67).

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, encuentra el despacho que, efectivamente, que en la parte resolutive del auto admisorio del 16 de agosto de 2018 proferido por este Despacho (fls. 59-63), por error involuntario, se consignó erróneamente que la publicación del edicto Emplazatorio debía a hacerse en un medio de amplia circulación nacional o local como el Tiempo, o Boyacá 7 días, el domingo por el término de quince (15) días a Especialidades Técnico Científicas para Laboratorios SAS, Servintegrales Outsourcing SAS Y Sociedad Alta de Efectividad en Persona Ltda., e igualmente se ordenó hacer las gestiones pertinentes para incluir el emplazamiento a esas entidades en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea, cuando a quien se le debe ordenar la notificación por emplazamiento es a Paola Marcela Cañón y Jairo Enrique Cabana como demandados.

En vista de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho resuelve **dejar sin efecto el inciso que ordena la notificación por emplazamiento de la parte resolutive, auto del 16 de agosto de 2018**, y en su lugar disponer lo siguiente:

“Ordenar la notificación por emplazamiento de la presente providencia a Paola Marcela Cañón, Jairo Enrique Cabana, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., de conformidad con la manifestación hecha bajo la gravedad de juramento en la demanda de desconocerse su dirección de notificaciones. Por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P.

Para tal efecto, la parte demandante deberá publicar Edicto Emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como el Tiempo, o Boyacá 7 días, el domingo por el término de quince (15) días a Paola Marcela Cañón y Jairo Enrique Cabana, advirtiéndoles que si dentro de dicho término no comparecen al proceso, se les designará Curador Ad-litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

Por Secretaría realizar las gestiones pertinentes para incluir el emplazamiento de Paola Marcela Cañón y Jairo Enrique Cabana., en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea, dispuesto por la Rama Judicial para tal fin”.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



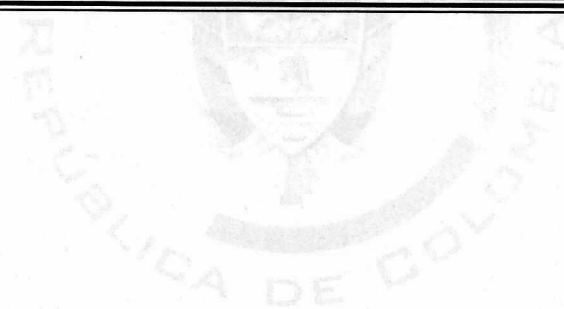
Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



Consejo Superior
de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO MAYORGA PATARROYO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 201700150 00

Como quiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal pertinente, presentó escrito de adición de la demanda (fls.88-100), procede el Despacho a resolver sobre su admisión.

La reforma se presenta a folios 88 a 100 respecto a la modificación del acápite de pretensiones adicionando una pretensión que en la reforma es la numero 3, modificó la contenida en el numeral 6 respecto al reajuste de los montos de la bonificación judicial adicionando las tablas de reajustes del año 2014 a 2018 con base en el IPC y adicionó hechos a la demanda lo que se ve cuando se observa que la demanda tiene 11 hechos, mientras la reforma a la demanda tiene 15.

Se advierte que el escrito de reforma se ajusta a los requisitos formales para su admisión, y fue presentado en término de acuerdo a lo establecido por el artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual el Despacho,

RESUELVE:

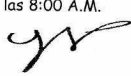
PRIMERO.- Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar el presente auto de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A. Una vez notificado y corrido el traslado de que trata el precitado artículo, ingrese el expediente nuevamente al Despacho a efectos de fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



189

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DANILO OBANDO PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICADO: 15001 3333 011 2018 000123 00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento escrito presentado por la apoderada de la parte demandante obrante a folio 187 del expediente, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Ahora, el artículo 174 del CPACA, en su tenor establece lo siguiente sobre el retiro de la demanda:

“...Artículo 174: Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares...”

Observa el despacho que en el asunto bajo estudio, se inadmitió la demanda mediante auto 23 de agosto de 2018, estando por tanto en estudio para decidir sobre su admisión, es decir, no se ha notificado a la parte demandada, ni al ministerio público y no se practicó medidas cautelares, por lo que es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Así las cosas, se concluye de manera inequívoca que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, en tanto la solicitud presentada, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 174 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE el retiro de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la terminación del proceso.

TERCERO: Por Secretaría desglóse la demanda con sus anexos, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

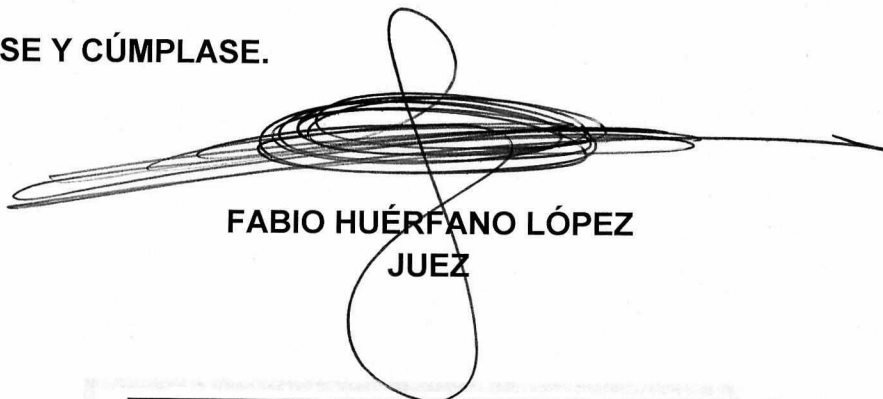
EJECUTIVO
EDGAR DANILO OBANDO PARRA
MUNICIPIO SAN PABLO DE BORBUR
15001 3333 011 2018 00123 00

2

190

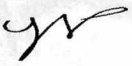
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 7 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

Consejo Superior
de la Judicatura



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES- COVOLCO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICADO: 15001 3333 005 201800190 00

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Bucaramanga que mediante auto del 25 de enero de 2018 (fls.191-193) dispuso remitir el presente proceso por competencia a este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, razón por la cual se **avocará su conocimiento**.

En consecuencia, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

- Se tiene que no existe claridad en la pretensión segunda de la demanda (fl.42), conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que se solicita que la entidad demandada “a título de restablecimiento y como **MEDIDA PROVISIONAL** cese el trámite coactivo de la ejecución de las resoluciones...”, pues no se entiende si la frase “**MEDIDA PROVISIONAL**” hace referencia a una medida cautelar o simplemente es contentiva de la pretensión, razón por la cual es necesario que la parte demandante aclare dicha pretensión, pues en caso de hacer referencia a una medida cautelar, para su procedencia, la misma debe cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 229 del CPACA.
- En el escrito de la demanda, obra como entidades demandadas el MINISTERIO DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (fl.1), sin embargo, en la constancia de conciliación prejudicial (fl.34) se evidencia que la parte convocada fue solamente la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, razón por la cual es necesario, que la parte demandante demuestre que el MINISTERIO DE TRANSPORTE fue convocado a la conciliación.
- No se hace una estimación razonada de la cuantía de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 el cual señala: “Para efectos de competencia cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta...”. En la medida que el apoderado, no realizó la discriminación de los elementos por virtud de las cuales solicita se le reconozcan las sumas referenciadas en la demanda, lo cual es necesario para determinar la competencia funcional, por lo que la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, explicando la sanción a la que hace referencia y su respectivo valor.

En suma, el líbello demandatorio no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 6 del artículo 162 y numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora debe allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a los demandados y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TANQUES Y CAMIONES- COVOLCO contra la Nación- Ministerio de Transporte- Superintendencia de Puertos y Transportes, de conformidad con lo previsto de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y en el artículo 82 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



294

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 009 2015 00099 00

I. ANTECEDENTES

A través de auto de 16 de agosto de 2018 (fls.280-283) el despacho dio apertura al incidente de desacato en contra del señor OSCAR CABRERA IZQUIERDO Presidente del Banco BBVA, Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que transcurrió más de un (1) año y nueve (09) meses desde que se decretó el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los que estuvieran a nombre de esa entidad bajo el NIT 830.053.105-3 a través de auto de 24 de noviembre de 2016 (fls.1-4 Cdo.2), hasta por la suma de Seis Millones Cincuenta y Tres Mil Trescientos Once Pesos (\$6.053.311) m/cte, sin que a la fecha la entidad hubiese dado cumplimiento a los requerimientos realizados a través de los autos de 11 de mayo de 2017 (fls.112-115), de 03 de agosto de 2017 (fls.139-140), de 05 de octubre de 2017 (fls.150-151), de 26 de enero de 2018 (fls.168-169), de 26 de enero de 2018 (fls.168-169 cdo.2) , de 19 de abril de 2018 (fls.203-205), de 14 de junio de 2018 (fls.220-221) y de 26 de julio de 2018 (fls.237-.238).

La anterior decisión que fue notificada personalmente por correo electrónico el 16 de agosto de 2018, según constancia obrante a folio 284 del expediente.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Banco BBVA** dio contestación a través de apoderado especial (fls.289-290 el 31 de agosto de 2018 informando que si bien la orden de embargo fue recibida por la entidad hace más de un año y nueve meses, la misma fue registrada inmediatamente a su recepción.

Señala, que se descarta la inexistencia de una voluntad de desatender la orden judicial pues el Banco BBVA constituyó dos depósitos judiciales por valor de \$6.053.311 y \$9.674.187 a órdenes del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, que si bien con posterioridad resultó claro que corresponde a un proceso distinto que cursa entre las mismas partes en el mismo juzgado, lo cual propició una confusión y una inconsistencia técnica involuntaria que impidió cumplir con la orden en debida forma.

En razón a lo anterior, el Banco BBVA procedió a consignar a órdenes del despacho judicial y con destino al proceso de la referencia la suma de \$6.053.311.

Por ultimo solicita al despacho abstenerse de imponer sanción a la entidad bancaria.

III. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Juzgado verificar si la orden impartida fue cumplida y si se ajustó a lo dispuesto por este Despacho en auto de 24 de noviembre de 2016 (fls.1-4 Cdo.2).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 009 2015 00099 00

Para resolver la controversia es necesario determinar cuál es la verdadera finalidad del incidente de desacato y si para el caso en mención se ha cumplido con la orden del Juez. Así mismo, se tratará las subreglas que deben tenerse en cuenta para establecer si efectivamente la accionada cumplió con las obligaciones impuestas.

a. El Desacato.

Según el artículo 44 del C.G.P., el juez tiene como poderes correccionales:

(...)

"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

De igual manera el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP, establece:

"EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Con lo anterior, es claro que el Juez que conoce del proceso posee la facultad de iniciar incidente de desacato en contra de quien incumple las órdenes impartidas y en su defecto sancionar cuando se verifique que las mismas no han sido cumplidas.

b. Órdenes impartidas.

El Juzgado Quinto Administrativo Oral de Circuito Judicial de Tunja mediante auto proferido el 24 de noviembre de 2016 (fls.1-4 Cdo.2), dispuso lo siguiente:

"PRIMERO. Decretar el embargo y retención de los dineros que por renta bruta pertenezcan a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los que estuvieran a nombre de esa entidad bajo el NIT. 860525148-5 en los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco AV-Villas y Banco Colpatria, hasta por la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$6.053.311) M/CTE, el cual no podrá exceder la tercera parte de la renta bruta que ingresen directamente a la Tesorería de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas."

c. Orden de cumplimiento.

Hay que distinguir dos situaciones jurídicas diferentes: 1) El cumplimiento de la orden y 2) El desacato por el incumplimiento.

Por su parte, frente al desacato, se abre el incidente con el fin de sancionar la conducta del funcionario público que incumplió de manera injustificada la orden de tutela, luego al juez le corresponde establecer:

- a) A quién estaba dirigida la orden.
- b) Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
- c) El alcance de la misma.
- d) Si se incumplió la orden impartida e identificar si éste fue integral o parcial.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 009 2015 00099 00

- e) Las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para hacer cumplir la orden y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.

d. El caso concreto.

Como se puede observar, en el auto se ordenó i) al Banco BBVA, que ii) decretara el embargo y retención de los dineros pertenecientes a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los que estuvieran a nombre de esa entidad bajo el NIT 830.053.105-3 hasta por la suma de Seis Millones Cincuenta y Tres Mil Trescientos Once Pesos (\$6.053.311) m/cte. La existencia de si hubo o no responsabilidad por incumplimiento a las órdenes impartidas, se analizará en el siguiente punto.

e. Verificación del Cumplimiento de la orden impartida.

Por auto de auto de 16 de agosto de 2018 (fls.280-283) el despacho dio apertura al incidente de desacato en contra del señor OSCAR CABRERA IZQUIERDO Presidente del Banco BBVA, Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces y se le dio traslado por tres (3) días al notificado(a) para que informara a este Despacho si dio cumplimiento a las órdenes impartidas mediante los autos de 24 de noviembre de 2016 (fls.1-4 Cdo.2), 11 de mayo de 2017 (fls.112-115), de 03 de agosto de 2017 (fls.139-140), de 05 de octubre de 2017 (fls.150-151), de 26 de enero de 2018 (fls.168-169), de 26 de enero de 2018 (fls.168-169 cdo.2) , de 19 de abril de 2018 (fls.203-205), de 14 de junio de 2018 (fls.220-221) y de 26 de julio de 2018 (fls.237-.238).

El apoderado del banco BBVA presentó informe señalando que la orden de embargo fue registrada inmediatamente a su recepción y que el Banco BBVA procedió a consignar a órdenes del despacho judicial y con destino al proceso de la referencia la suma de \$6.053.311.

Con la respuesta allegó los siguientes documentos:

- Copia de la consignación efectuada por el Banco BBVA el 31 de agosto de 2018 por la suma de \$6.053.311 a favor del proceso de la referencia (fl.292).

Con base en las anteriores precisiones y en las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra que se le dio cabal cumplimiento a las órden emitida a través del auto de 24 de noviembre de 2016 (fls.1-4 Cdo.2) y reiterada a través de autos de 11 de mayo de 2017 (fls.112-115), de 03 de agosto de 2017 (fls.139-140), de 05 de octubre de 2017 (fls.150-151), de 26 de enero de 2018 (fls.168-169), de 26 de enero de 2018 (fls.168-169 cdo.2) , de 19 de abril de 2018 (fls.203-205), de 14 de junio de 2018 (fls.220-221) y de 26 de julio de 2018 (fls.237-.238).

Son procedentes los argumentos de defensa expuestos por el Banco BBVA, en el sentido, que efectuó el embargo de los dineros que pertenecientes a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio bajo el NIT 830.053.105-3 por la suma de Seis Millones Cincuenta y Tres Mil Trescientos Once Pesos (\$6.053.311) m/cte.

Así las cosas, a partir de las pruebas allegadas al expediente, encuentra el Despacho que en el presente caso no se ha configurado desidia ni desacato por parte del Presidente del Banco BBVA, Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces, frente al cumplimiento de la orden impartida en el auto de 24 de noviembre de 2016, pues está probado que por parte del banco se efectuó el embargo por la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$6.053.311) M/CTE pertenecientes a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 009 2015 00099 00

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. – Abstenerse de imponer sanción alguna al señor OSCAR CABRERA IZQUIERDO Presidente del Banco BBVA, Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces, por el presunto desacato a las orden judicial contenida en el auto de 24 de noviembre de 2016 (fls.1-4 Cdo.2) y reiterada a través de autos de 11 de mayo de 2017 (fls.112-115), de 03 de agosto de 2017 (fls.139-140), de 05 de octubre de 2017 (fls.150-151), de 26 de enero de 2018 (fls.168-169), de 26 de enero de 2018 (fls.168-169 cdo.2) , de 19 de abril de 2018 (fls.203-205), de 14 de junio de 2018 (fls.220-221) y de 26 de julio de 2018 (fls.237-.238)., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

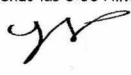
SEGUNDO. - Notificar personalmente la presente providencia al **señor OSCAR CABRERA IZQUIERDO Presidente del Banco BBVA, Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- Comunicar al ejecutante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO ACEVEDO PÉREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 150013333 006 2014 00181-00

Ingresa al despacho para la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Respecto de dicha liquidación, este despacho considera lo siguiente:

De la liquidación del crédito.

Mediante providencia del 15 de enero de 2015 (fls.66-73) se libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante **LUIS GONZALO ACEVEDO PÉREZ** y en contra de la UGPP, por los siguientes valores:

"(...) Por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$23.123.169) M/CTE por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el 14 de mayo de 2010, causados desde el 23 de junio de 2012 hasta el 25 de agosto de 2013, fecha en la que se verifica el pago total de la obligación (...)"

A través de providencia del 20 de octubre de 2015 (fls.159-167) se profirió sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, en contra de la entidad demandada, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 27 de julio de 2016 (fls.195 y ss); así mismo mediante auto de 14 de abril de 2016 (fls.203-204 cdo.2) se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, señalando que la misma era de \$21.812.102.

A través de auto de 29 de septiembre de 2016 (fl.209) se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual asciende a la suma de \$2.000.863.

Conforme a lo anterior, el crédito más las costas asciende a la suma de \$23.812.965.

El apoderado de la parte ejecutante mediante escrito de 30 de abril de 2018 (fl.252) y la entidad demandada mediante escrito radicado el 07 de junio de 2018 (fls.255 y ss) señalaron que la entidad canceló al apoderado del ejecutante la suma de \$17.014.833.

Mediante auto de 14 de junio de 2018 (fl.270) se señaló que si bien se canceló la suma de \$17.014.833 quedó un saldo pendiente de la obligación conforme a las liquidación obrante en el expediente y en vista de que la entidad no canceló el total de la obligación el despacho dispuso que al momento de actualizar la liquidación de crédito se descuenta de la misma el pago parcial que realizó la entidad demandada, conforme a los documentos aportados al proceso.

A folio 206 del expediente obra la actualización de la liquidación de crédito realizada por el apoderado de la ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., término dentro del cual la entidad ejecutada guardó silencio.

Como capital se señaló la suma de (\$21.812.102) pesos y por concepto de costas se señaló la suma de (\$2.000.863) pesos y la entidad realizó el pago de la suma de (\$17.014.833) pesos. Así las cosas, la entidad adeuda la suma de (\$6.798.082) pesos.

Observa el despacho que la liquidación se ajusta a derecho, a los lineamientos dados en el mandamiento de pago, la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la liquidación ya aprobada obrante en el expediente y el auto de 14 de junio de 2018 que ordenó descontar el pago parcial que realizó la entidad demandada.

Por lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, **procede el despacho a aprobar la actualización de la liquidación del crédito realizada.**

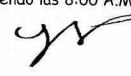
En consecuencia de lo anterior, este despacho resuelve

1. **Apruébese** la actualización de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante presentada el día 22 de agosto de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



55

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE OSWALDO GUTIERREZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO No: 15001 3333 004 201800079 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral TERCERO del auto de fecha 26 de julio de 2018 proferido por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de \$14.596.429.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas y efectúese los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



85

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSY CONSTANZA PEREZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – COMISION NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00191-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **ELSY CONSTANZA PEREZ RIVERA** solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No.006270 del 11 de septiembre de 2017, expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá, que reconoce y ordena el pago del ascenso a favor de la demandante.

Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.007965 del 30 de octubre de 2017, expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.006270 del 11 de septiembre de 2017 y la nulidad de la Resolución No. CNSC 20182000044535 del 30 de abril de 2018 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma la Resolución No.006270 del 11 de septiembre de 2017.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento del Ascenso del Grado 2, Nivel A, Maestría al Grado 3, Nivel A, Maestría con efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016 o con efectos fiscales desde el 22 de agosto de 2016 o la fecha que se pruebe fecha en la que debió finalizar el curso de formación.

Que, se ordene a pagar a las entidades demandadas las diferencias que resultaren entre los valores efectivamente cancelados conforme a las resoluciones No.006270 del 11 de septiembre de 2017, No.007965 del 30 de octubre de 2017, expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá y No. CNSC 20182000044535 del 30 de abril de 2018, con el resultante del Ascenso del Grado 2, Nivel A, Maestría al Grado 3, Nivel A con los efectos fiscales solicitados y los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados y los correspondientes reajustes de ley.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios y que dé cumplimiento al fallo conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 82 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos el día ocho (08) de agosto de 2018, en la cual se indica agotada el tramite conciliatorio, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la inasistencia y falta de justificación de las partes convocante y convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fl.37 Vto.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$39.062.100**. La estimada por la parte actora es de **\$15.766.272 (fl.36)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en el Certificado de Historia Laboral expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá el 05 de junio de 2018, obrante a folios 64 a 67 del expediente que señala como último lugar de prestación del servicio de la demandante, la Institución Educativa Simón Bolívar Sede Otro Lado del Municipio de Soracá (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **ELSY CONSTANZA PEREZ RIVERA** afectada por el Ministerio de Educación – Comisión Nacional Del Servicio Civil- Secretaría de Educación Departamento de Boyacá, quienes al momento de reconocerle el ascenso no lo hicieron con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2016. (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **SERGIO MANZANO MACIAS** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.980.855 de Bogotá, portador de la T.P. **No.141.305** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución No.006270 del 11 de septiembre de 2017**, expedida por la Secretaria de Educación de Boyacá, que reconoce y ordena el pago del ascenso a favor de la demandante (fls.38-39) establece que contra la misma procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El recurso de reposición y en subsidio de apelación, fue resuelto a través de la Resoluciones **No.007965 del 30 de octubre de 2017**, expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá (fls.40-47) y **No. CNSC 20182000044535 del 30 de abril de 2018** expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (fls.48-52) respectivamente, encontrándose con ello agotado el procedimiento administrativo.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allegan copias auténticas de las Resoluciones No.006270 del 11 de septiembre de 2017 (fls.38-39), No.007965 del 30 de octubre de 2017 (fls.40-47), expedido por la Secretaria de Educación de Boyacá y No. CNSC 20182000044535 del 30 de abril de 2018 (fls.48-52).

Teniendo en cuenta el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

“(...) ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(...)”

Con la demanda se allega la constancia de notificación por correo electrónico de la Resolución No. CNSC 20182000044535 del 30 de abril de 2018 (fls.48-52), acto con el concluye el procedimiento administrativo, el cual tiene fecha del viernes 30 de abril de 2018. Tomando como fecha para empezar a contar el término de caducidad desde el día siguiente a la ejecutoria de la notificación de la Resolución antes mencionada, es decir desde el 02 de mayo de 2018, no estaría caducada la presente acción, ya que teniendo en cuenta que **la solicitud de conciliación fue presentada el día 13 de junio de 2017** (fl.82), a partir de esa fecha **se interrumpió el término caducidad hasta el 08 de agosto** de la misma anualidad, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 (fl.81). A partir de dicha fecha, tendría la parte demandante 3 meses y 20 días para demandar sus derechos, es decir que **hasta el 02 de septiembre de 2018, pudo haber interpuesto la presente acción**. Se sabe que la demanda fue repartida el día 27 de agosto de 2018 (fl.37), se tiene que la misma fue presentada en término.

4. De la solicitud previa

En el escrito de la demanda a folio 37 del expediente la parte demandante solicita se oficie a las entidades demandadas para que se allegue copia autentica de los actos demandados y el expediente administrativo de la demandante.

Según el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, dentro de los anexos de la demanda deber acompañarse: *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”*. Con lo anterior se tiene que no se exige copia autentica de los actos acusados y en vista de que la parte demandante aporta la copia de los actos acusados no se accede a la solicitud.

Respecto a la copia del expediente administrativo se tiene que a folio 34 en el acápite de **“PRUEBAS”** ya se solicita dicho expediente, razón por la cual la misma se resolverá en el término procesal provisto para tal fin.

5. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del

medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **ELSY CONSTANZA PEREZ RIVERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando

su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería al Abogado **SERGIO MANZANO MACIAS** portador de la T.P. No.141.305 del C.S.J., (fl.1). para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

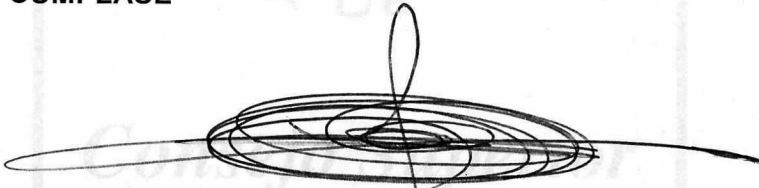
DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

**Juzgado Quinto Administrativo**
Oral de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico
Nro. 37 de hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las
8:00 A.M.


YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

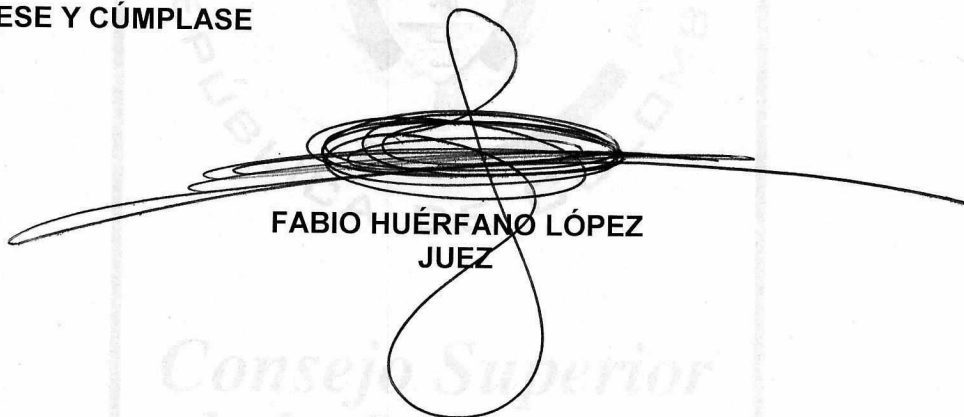
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE GILBERTO CARO Y OTROS
DEMANDADO: MADIGAS INGENIEROS S.A
RADICADO: 15001 3333 005 201800089 00

Vencido el traslado de las excepciones, por Secretaría cítese a las partes, a la Delegada del Ministerio Público y al señor Defensor del Pueblo para llevar cabo audiencia de pacto de cumplimiento. Para tal efecto se fija el próximo **martes 30 de octubre de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencia B1-6.**

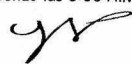
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.  YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ALEXANDER ANDRADE TOVAR y otros
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICACIÓN N°: 150013333005 -201700207- 00
ACTUACIÓN: Admisión Incidente de Desacato

Ingresa al Despacho previo informe secretarial en el cual se pone en conocimiento que se encuentra vencido el término otorgado en auto del 28 de junio de 2018 e informando que el coordinador del grupo de tutelas se pronunció a folios 439 y s.s. (fl.449), en el cual se refiere que ya se ha dado cumplimiento al fallo proferido en la acción de la referencia en la medida que se requirió a la Dirección Regional Central del Inpec y a la Dirección EPAMCAS Cómbita para que acataran la providencia emanada por este Despacho.

En virtud a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, el Juez conserva la competencia hasta que cese el incumplimiento, por ello en el presente caso al no verificarse dentro del proceso que efectivamente se le haya dado cumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia del 22 de enero de 2018, frente a acatar lo dispuesto en los artículos 68 y 710 de la Resolución 6349 del 19 de diciembre de 2016 este Despacho considera procedente lo siguiente:

Como quiera que el expediente y en la página web del INPEC, no obra la dirección de correo electrónico personal institucional o privado del DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA ni del DIRECTOR REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, el Despacho atendiendo al criterio expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 28 de agosto de 2018¹, en la cual resaltó que la notificación por medios electrónicos al incidentado se debe efectuar al correo electrónico institucional personal o al correo electrónico privado para evitar vulnerar el debido proceso del accionado, se debe resaltar, que la decisión en comento, la adoptó la sala por vía de consulta en la cual revisó una decisión de desacato proferida por este Juzgado, por lo que se convierte en precedente para este Despacho.

Por lo anterior, para evitar nulidades que afecten el trámite del presente incidente, dispone que previo a abrir el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997, **Por Secretaría se oficie** a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INPEC, para que en el término de tres (03) días remita a este Despacho la dirección de correo electrónico personal institucional o privado del **DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA y del DIRECTOR REGIONAL CENTRAL el Dr. Néstor Vicente Ostos Bustos o quien haga sus veces como superior Jerárquico del Director del EPAMSCAS Cómbita**, para efectos de continuar con el trámite.

Se le advierte al funcionario que a la solicitud del Despacho, no puede oponerse el hecho que la información que se solicita es de carácter reservado o confidencial, teniendo en cuenta que la misma se requiere para materializar derechos que ostentan las personas privadas de la

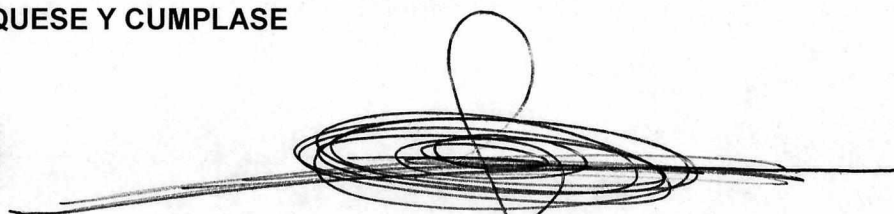
¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.1, Auto del 28 de agosto de 2018. M.P: FABIO IVAN AFANADOR GARCIA. Rad. 1500133330052018000157-01.

libertad que se encuentran en una relación de especial sujeción, por lo que el hecho de negarla afectaría el servicio público de administrar justicia.

Por Secretaría en el oficio , se deberán hacer las advertencias correspondientes sobre el desacato a órdenes judiciales previstas en el Código General del Proceso, así como se compulsarán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie los procesos disciplinarios a que haya lugar. Dejar las constancias en el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRIMITIVO MURCIA LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICADO: 15001-3333-015-2017-00173-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral Cuarto de la providencia que ordeno seguir adelante con la ejecución de fecha 17 de julio de 2018 proferida por este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho de primera Instancia la suma de \$15.400.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas.

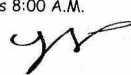
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 7 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE BOLIVAR ERAZO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 012 201700216 00

De acuerdo con el informe secretarial precedente, en el que se pone en conocimiento el vencimiento del término de traslado de las excepciones, el despacho pasará a surtir el trámite de las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 443 del CGP. Por lo tanto se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

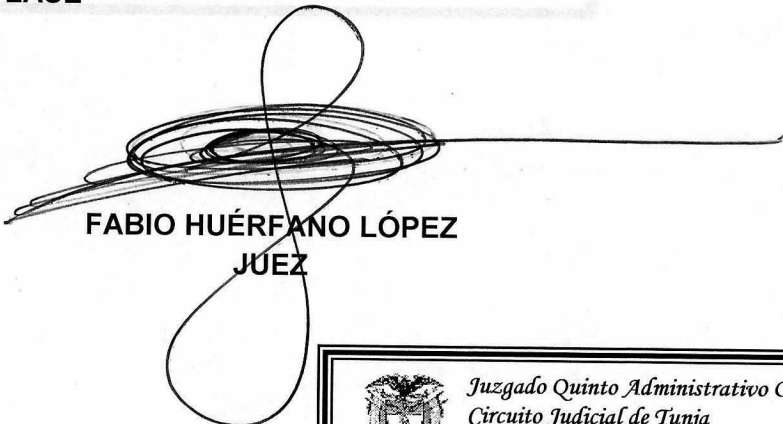
RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **seis (06) de noviembre de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-10.

SEGUNDO.- Prevenir a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ILBA MEJIA MUÑOZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2016-0003400

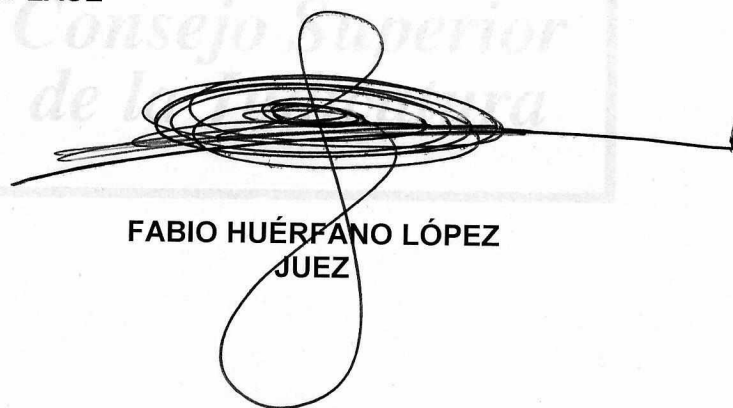
Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento memorial allegado por la entidad ejecutada.

A través del Oficio Radicado No.201814207446861 radicado el 27 de agosto de 2018 el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP allega la Resolución No. RDP 033914 del 17 de agosto de 2018 mediante la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante sentencia de 27 de septiembre de 2016 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de 12 de septiembre de 2017 y se reliquida la pensión de vejez de la demandante (fls.286 y ss).

Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto **pone en conocimiento** de la parte demandante el memorial allegado por la entidad ejecutada, para lo que corresponda.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial 
YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BUSTOS DELGADO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3333 005 201300003 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial del apoderado de la parte demandante, vista a folio 159, mediante el cual solicita la devolución de los remanentes que existan dentro del proceso de conformidad con el auto de fecha 27 de marzo de 2014.

En vista de lo anterior, el Despacho observa que efectivamente mediante auto del 27 de marzo de 2014 (fl.153) se había ordenado por secretaría devolver al apoderado de la parte demandante el valor de \$35.800 por concepto de remanente de gastos del proceso. A folio 161 obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto al depósito existente por este concepto dentro del proceso, en la cual se indican los siguientes datos:

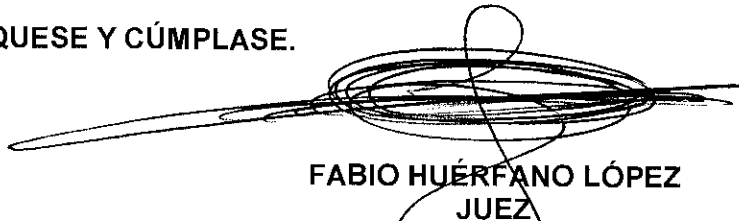
Número Título:	415030000346070
Documento Demandante:	7304701
Nombre:	LUIS EDUARDO BUSTOS
Estado	Impreso Integrado
Fecha Constitución:	22/09/2014
Valor:	\$35.800

Por ello, concluye el Despacho que el Depósito Judicial No. 415030000346070 por valor de treinta y cinco mil ochocientos pesos (\$35.800) m/cte fue constituido el 22 de septiembre de 2014.

En ese sentido, **se ordena** que por Secretaría se realice la respectiva orden de pago del depósito judicial por concepto de remanente de gastos del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado Ligio Gómez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No.4.079.548 de Ciénega, y portador de la T.P. No. 52.259 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 2 del expediente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 07 de septiembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



80

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY MARCELA ALFONSO TOLOZA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00191-00

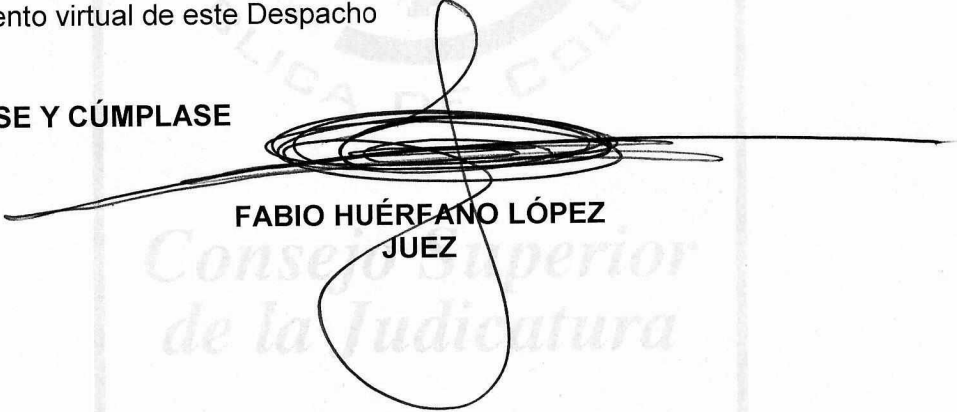
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE 2018 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 6 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
TRIBUTARIO-
DEMANDANTE: RADIO FURATENA-ROCHA E HIJOS CIA S. EN C.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 2016 000189 00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. RADIO FURATENA RADIO FURATENA-ROCHA E HIJOS CIA S. EN C. , solicita se declare la nulidad del oficio No. DT-ACHI-1072 del 20 de abril de 2018 referencia 371-2013 P.COACTIVO RADIO FURATENA, lo mismo que la Resolución No. 339 del 16 de marzo de 2018, por medio de la cual se niega una nulidad y se ordena seguir adelante con la ejecución.

Solicita a título de restablecimiento del derecho que se ordene la devolución de lo pagado por la demandante, por concepto de impuesto de alumbrado público.

Ahora bien, revisada la demanda, encuentra el Despacho que los actos acusados se profirieron dentro del proceso de cobro coactivo, que la demandada adelanta contra la demandante por el pago del impuesto de alumbrado público, en consecuencia, el Despacho debe determinar si dichos actos son susceptibles de control judicial conforme a lo señalado en el Estatuto Tributario.

En efecto el artículo 835 del Estatuto Tributario, señala:

*“...ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción...” (Resaltado fuera de texto)*

Conforme a la norma anterior, esta jurisdicción únicamente conoce de la nulidad de las resoluciones que fallan las excepciones y las que ordenan llevar adelante la ejecución proferidas por la autoridad tributaria. En este caso se demandan dos actos administrativos, por lo que el Despacho de entrada señala que la presente acción es procedente contra la Resolución No. 339 del 16 de marzo de 2018, por medio de la cual se niega una nulidad y se ordena seguir adelante con la ejecución, dado que al ordenar continuar con la acción de cobro, encaja dentro de los presupuestos del artículo 835 del Estatuto Tributario.

172

En lo que respecta al oficio No. DT-ACHI-1072 del 20 de abril de 2018, en este se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada por la contribuyente, pero la misma no se enmarca dentro de las previsiones de la norma antes trascrita, ya que no se trata de un recurso contra el acto que ordena seguir adelante con la ejecución ya que no tiene la virtud de suspender la acción de cobro conforme al artículo 829-1 del Estatuto Tributario, por tal virtud este acto no es susceptible de control judicial, por lo que deberá excluirse del presente medio de control.

Así las cosas, tenemos que el único acto susceptible de control judicial, esto es la Resolución No. 339 del 16 de marzo de 2018 (fl. 18-21), por lo anterior, para el caso concreto tenemos que se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho, que el demandante considera amparado en una norma jurídica.

Ahora bien, la Resolución No. 339 del 16 de marzo de 2018, señala que contra la misma proceden los recursos de Ley (fl. 18-21), lo cual se consigno en el acta de notificación del 10 de abril de 2018 (fl. 21). Teniendo en cuenta que la administración demandada, no fue clara con los recursos procedentes, el Despacho, una vez analizó el contenido del artículo 834 del Estatuto Tributario, encuentra que el único recurso procedente contra el acto administrativo que ordena seguir adelante con la ejecución es el recurso de reposición, el cual no es obligatorio conforme a la Ley 1437 de 2011, con lo que se puede decir que la proposición jurídica estaría completa en este asunto.

2. DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Ahora, el artículo 2°, parágrafo 1° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARÁGRAFO 1o. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Es claro para el Despacho que de conformidad con las normas transcritas anteriormente, en el caso bajo estudio la conciliación prejudicial no constituye requisito de procedibilidad.

Pese a no ser procedente la conciliación en este asunto, a folios 164 a 167 del expediente, aparece la constancia de improcedencia del requisito emitida por la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en los términos del parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, en donde se señala que el presente asunto no es objeto de conciliación prejudicial.

3. PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

a) De la competencia.

El numeral 4º artículo 155 del C.P.A.C.A., señala la competencia en primera instancia a los jueces administrativos para conocer de las demandas que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el **22 de agosto de 2018 (fl.169)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 78'124.200. La estimada por el demandante es de \$50.391.192 (fl.15 vto). Sin exceder los 100salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto del factor territorial, el numeral 7º del artículo 156 del C.P.A.C.A., determina como regla de competencia en los asuntos relacionados con el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales o distritales, el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, donde se practicó la liquidación.

Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso teniendo en cuenta que las declaraciones tuvieron lugar en el Municipio de Chiquinquirá, el cual se encuentra dentro de la compresión territorial de este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la caducidad del Medio de Control.

Por tratarse de actos administrativos de contenido particular la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164 limita en el tiempo la posibilidad de presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

En aplicación a la normatividad en cita, el Despacho considera que la oportunidad para promover la demanda venció, en razón a lo siguiente:

- A folio 18 a 19, obra copia de la Resolución No. 339 del 16 de marzo de 2018, acto demandado que es susceptible de control ante la jurisdicción contencioso

administrativa conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.P.A.C.A., dicha Resolución fue notificada personalmente a la representante legal de la demandante el día 10 de abril de 2018, como consta en el acta de notificación vista a folio 21 del expediente.

- Contra dicho acto, la demandante no interpuso recurso de reposición quedando en firme la decisión allí contenida, dándose por agotado el procedimiento administrativo, se entiende que el término de caducidad debe contarse a partir del siguiente día hábil posterior a la fecha en que la entidad demandante fue notificada personalmente del acto que ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra, es decir el 10 de abril de 2018, por lo cual los cuatro meses con que contaba para el ejercicio de la acción finalizarían hasta el 11 de agosto de 2018.
- Por otra parte, conforme a la certificación que obra a folio 164 del expediente, la demandante el día 10 de agosto de 2018, presenta la solicitud de conciliación prejudicial, por lo que conforme a lo señalado en el párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, el conciliador tiene 10 días para expedir la constancia de improcedencia del trámite, de lo que se entendería suspendido el término hasta cuando el conciliador expida la constancia o por un máximo de 10 días si no lo hiciera.
- El literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, establece que la suspensión de la caducidad de la acción contencioso administrativa va hasta cuando se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001. En este caso, la constancia fue expedida el día 14 de agosto de 2018 (fl. 164-166), por lo tanto desde el día siguiente empezaron a correr los términos faltantes para la caducidad de la acción.
- Como la caducidad de la acción ocurriría el 11 de agosto de 2018, la solicitud de conciliación presentada el día 10 del mismo mes y año, suspendió la caducidad por el término de 1 día mientras se expedía la constancia de improcedencia del trámite en los términos de la Ley 640 de 2001, por consiguiente, la presente acción caducaba el día 16 de agosto de 2018.
- Revisada la demanda, se tiene que la misma se presentó el día 22 de agosto de 2018, conforme al acta de reparto que obra a folio 169 del expediente, es decir superando el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, habiéndose presentado la demanda sólo hasta el día 22 de agosto de 2018 (fl. 169) en el presente caso opera el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control, pues para esta fecha ya había transcurrido el término legal de 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., razón por la que deberá rechazarse la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, presentada por RADIO FURATENA –ROCHA E HIJOS CIA. S. EN C. en contra del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

175

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior
de la Judicatura



113

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BRICEÑO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-000205 00

Estando el presente proceso al Despacho pendiente para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, una vez revisado el expediente, se tiene que está pendiente de resolver la solicitud del apoderado de la Rama Judicial, consistente en vincular como litisconsortes necesarios a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, al MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA.

El Despacho considera lo siguiente:

Revisadas las diligencias, se encuentra que el apoderado Judicial de la entidad accionada, con fundamento en lo previsto por el artículo 61 del C.G.P. solicita se vincule como LITISCONSORCIO NECESARIO a LA NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, teniendo en consideración que, acorde con lo preceptuado por la Ley 4ª de 1992, es el Gobierno Nacional el que establece el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos, los de la Rama Judicial, en virtud de lo cual se expidió el Decreto 383 de 2013, que creó la bonificación que aquí se discute y en el que se indicó que la misma solo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en salud.

En consecuencia, la defensa de la legalidad del decreto en comento está en cabeza del ejecutivo. Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de acreencias laborales se realiza conforme a los decretos expedidos por el gobierno que regulan la forma de liquidación y cuantía de dichas acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones de la demanda implicaría un mayor valor para los accionantes, resultando necesario que el MINISTERIO DE HACIENDA atienda el pago asignando los recursos del presupuesto que requiere la Rama Judicial (fls. 109-111).

Conforme a lo anterior, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de la entidad demandada entrará a resolver la solicitud de vinculación por ella formulada.

La figura del Litisconsorcio necesario se establece en el artículo 61 del C.G.P que preceptúa:

"(...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el

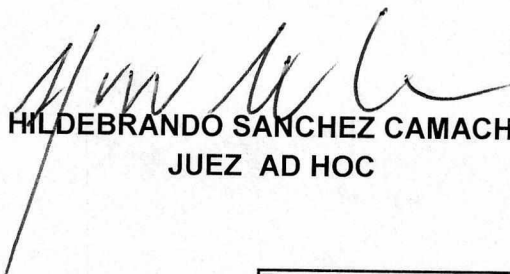
F

PRIMERO: Negar la solicitud de vinculación de LA NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

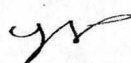
SEGUNDO: Por secretaría, realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
	ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 7 DE SEPTIEMBRE DE 2018 , siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial
	
	YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO